

Ejecución de Sentencia : 53573
No. Unico de Radicación : 11001-60-00-028-2012-02426-00
Condenado: : YESID PERALTA-MURILLO
Cédula: : 1014253554
Fallador : JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido : PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 74 A SUR No. 92-21 TORRE 8 APARTAMENTO 203 CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO RECREO ETAPA II LOCALIDAD DE BOSA BOGOTÁ // CEL: 3212495597
Decisión: : 1 DE OFICIO – REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 497

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **Yesid Peralta Murillo**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le había sido otorgada dentro del proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 1º de octubre de 2013 por el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Yesid Peralta Murillo** como autor responsable del delito de **homicidio**, a la pena principal de **doscientos ocho (208) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 15 de julio de 2012.

Mediante interlocutorio No. 1880 del 17 de noviembre de 2020 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali (Valle) le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, quien actualmente reside en la Calle 74 A Sur No. 92-21 Torre 8 Apartamento 203 Conjunto Residencial Nuevo Recreo Etapa II Localidad de Bosa Bogotá.

Teniendo en cuenta que en el informe No. 215 elaborado el 8 de febrero de 2021 por una asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se dejó constancia que el 2 de febrero de 2021 sobre las 8:03 p.m. realizó comunicación telefónica a través del abonado celular No. 3212495597 para ubicar al sentenciado y verificar las condiciones en las que cumplía la sanción que le fue impuesta, llamada que fue atendida por la señora Adriana Murillo, madre del condenado quien manifestó que su hijo no estaba en el lugar de residencia porque había salido a llevar a su nieto de 6 años a donde la madre de este último en el sector del Tintal de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con auto No. 567 del 26 de febrero de 2021 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado tanto el penado como su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que el señor **Yesid Peralta Murillo** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38G del Código Penal, a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión No. 1880 del 17 de noviembre de 2020 proferida el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali (Valle) y de la diligencia de compromiso suscrita el 20 de ese mes y año, por cuanto quedó demostrado con el informe elaborado por la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad que el 2 de febrero de 2021 sobre las 8:03 p.m. no se encontraba en su lugar de domicilio, ausencia confirmada telefónicamente por la progenitora del condenado al señalar que este último había salido con destino al sector del Tintal de la Localidad de Kennedy a llevar a su hijo al lugar donde reside, lo que permite inferir que pasó por alto los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, pues no permaneció en el sitio que indicó como su lugar de residencia y salió sin autorización del Despacho.

Y aunque fue enterado personalmente el 20 de marzo de 2021 por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, guardó silencio sobre ello, demostrando el poco respeto que tiene por la administración de justicia y que no tuvo la intención de atender las restricciones de locomoción que conlleva el sustituto.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el señor **Yesid Peralta Murillo** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Como consecuencia de ello y en firme esta providencia, se requerirá **de manera inmediata** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que una vez ejecutoriada, proceda al traslado del sentenciado, de su lugar actual de residencia a ese establecimiento penitenciario, a fin que termine de purgar la sanción que en el presente asunto le fuere impuesta. Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórense a las diligencias, en orden cronológico, el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y anotaciones que registra el penado y las constancias secretariales de haberse corrido el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Yesid Peralta Murillo**, en el auto No. 1880 del 17 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali (Valle), disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, requerir a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que proceda al traslado del sentenciado **Yesid Peralta Murillo**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta.

TERCERO.- Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

CUARTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

53573
11001-60-00-028-2012-02426-00
YESID PERALTA MURILLO
1014253554
Mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 497

Firmado Por:

FLOR MARGARITA LEON CASTILLO
JUEZ

JUZGADO 018 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35dd5367d9c46fdec3ec03cebd92d916693797aa800ecb97b3e480517ccbae80

Documento generado en 13/05/2021 08:13:13 PM